

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. Fernando Balboa, que ha desempeñado igual cargo en otras provincias.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Luis Tomás Fernandez de Córdoba, Duque de Medinaceli y de Santisteban, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Caballero de

la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Estado, Alejandro Llorente.

A D. Alejo Lopez Freile.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Maria Bãrcena y Mendieta, Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Madrid por haber sido nombrado D. Antonio Gonzalez Crespo Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á des de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza, por traslacion de D. Antonio Maria Bãrcena y Mendieta, á Don Manuel Maria Pineda y Escalera, que sirve otra de igual clase en la de Albacete, accediendo á sus deseos, y en promover á esta vacante á D. Pablo Marroquin, Magistrado de la Audiencia de Mallorca.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca por promocion de D. Pablo Marroquin, á D. Eusebio de Cortázar, que sirve otra de igual clase en la de Barcelona, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Remigio Fernandez Hontoria, Alcalde mayor de la Habana,

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Madrid, á D. Mariano Valero y Soto, Magistrado que ha sido de la de la Habana.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Nuñez, y queriendo darle una prueba de mi Real aprecio, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominacion de Marqués de Nuñez, con facultad de poder

nombrar sucesor por una vez, sucediendo á este sus hijos y descendientes habidos en constante y legítimo matrimonio.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial, en comision, de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Cosme Errea y Navarro, Gobernador de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Acordado por Real decreto de 6 del actual, comunicado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, que la direccion y fomento de la cria caballar dependa en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra; dispuesto por un Real decreto de 14 de igual mes, refrendado por el Ministerio de este ramo, que hasta la incorporacion definitiva á la Direccion de caballería de la cria caballar dependa esta de una Direccion

provisional al cargo de un General con los empleados que se determinen, para cuya Direccion se ha nombrado por otro Real decreto de la misma fecha al Mariscal de Campo D. Francisco Vassallo y Moriano; adoptadas ya por este Ministerio las disposiciones convenientes para transferir desde luego el millon de reales consignado en presupuestos para la compra de caballos con destino á la redotacion y aumento de los depósitos, sin perjuicio de transferir tambien el resto de los créditos, una vez cubiertas las obligaciones pendientes y que ocurran hasta el 31 de Diciembre; y comunicadas, en fin, las órdenes oportunas para que la nueva Direccion de la cria caballar se haga cargo desde luego de las relaciones de los 340 caballos sementales que actualmente existen en los 38 depósitos establecidos, tome razon del personal de las delegaciones, y reciba los expedientes y documentos que correspondan, no resta más que poner en conocimiento de los Gobernadores y actuales funcionarios de la cria caballar lo acordado por S. M., darles á reconocer la autoridad del nuevo Director, y disponer lo conducente á la formal entrega de los caballos, especies y enseres de los depósitos, haciendo constar el estado en que va á desprenderse de estos intereses el Ministerio de Fomento y el en que va á recibirlos la espresada Direccion. Tanto para llevarlo á cabo cuanto para trazar á los delegados de la cria caballar la linea de conducta que por ahora deben seguir respecto de la dependencia y administracion de los depósitos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Direccion del digno cargo de V. I. se dé á reconocer á los Gobernadores de las provincias, á los delegados y demás funcionarios de la cria caballar la autoridad del nuevo Director, para que desde esta fecha guarden y cumplan las órdenes que por el mismo les sean comunicadas.

2.º Que las cuentas mensuales de gastos ordinarios de los depósitos se continúen remitiendo hasta fin de este año á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y en adelante al Director de la cria caballar.

3.º Que todos los asuntos relativos á las vicisitudes de los caballos, proyectos de obras ó reparaciones, contratos de arrendamientos y demás que sea objeto de consulta, así como la reproduccion de cualquiera propuesta sobre la cual no haya recaido resolucion y el buen servicio la requiera, se eleven desde luego al espresado Director.

4.º Que con el fin de que sirvan de antecedente en las respectivas Direcciones, de comprobacion á los datos facilitados, y de punto de partida para las determinaciones de la Direccion recientemente creada, remitan inmediatamente los delegados, por conducto de los Gobernadores, á la Direccion general de

Agricultura, Industria y Comercio, tres ejemplares debidamente autorizados de los documentos que á continuacion se espresan, numerándolos por éste orden: primero, relacion de los caballos que constituyen la dotacion del depósito, espresando sus nombres; raza casta ó naturaleza; pelo y señas particulares; edad, alzada métrica y forma del hierro: segundo, certificacion del veterinario del depósito que acredite el reconocimiento de los mismos caballos y su estado de sanidad ó aptitud para el servicio: tercero, inventario de los efectos ó enseres correspondientes al depósito, como muebles, mantas, cabezadas, útiles de limpiar etc., indicando su estado: cuarto, relacion nominal del capataz y palafreneros, ú otros dependientes, con designacion del haber mensual ó diario que disfruten: quinto, relacion de la existencia de especies para la manutencion de los caballos en 30 de Noviembre, si es que se han contratado y recibido, ó en otro caso nota de los términos de la contrata pendiente, ó de cómo se atiende este servicio; y sexto, nota del coste del alquiler de las localidades que ocupen las dependencias del depósito, á quien pertenece la propiedad de las mismas, hasta qué fecha está pagado el alquiler, qué compromisos existen acerca de este particular, y copia del contrato ú orden de cesion, si la hubiere.

5.º Llegado el caso de que la Direccion de la cria caballar se haga cargo de un depósito, se reproducirán los mismos documentos y ejemplares anteriormente referidos, arreglándolos á la fecha respectiva, y suscribiéndolos el Delegado y la persona autorizada por aquella Direccion. Un ejemplar se reservará la persona que se haga cargo del depósito; otro el Delegado para su resguardo, y el tercero le remitirá este; tambien por conducto del Gobernador, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, manifestando la fecha en que haya tenido efecto la entrega y todo lo demás que acerca del particular considere digno de poner en su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO
DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.
(Conclusion.)

Art. 64. Las notas de exámenes para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos será las de sobresaliente, bueno, mediano y reprobado. Los trabajos gráficos, dibujo y prácticas correspondientes á cada élase serán incluidos en la calificacion de esta.

Art. 65. Concluidos los exámenes, se extenderán las relaciones de censura,

las de mitad de curso con arreglo al formulario núm. 4, y las de fin con arreglo al núm. 5.

Art. 66. Los examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente del juicio que hubiesen formado de cada alumno, y la firmarán. El Director recogerá todas estas relaciones para formar la general con arreglo al formulario número 6, la que autorizará con su firma. Estas relaciones se formarán por duplicado, una para la Direccion general de Instruccion pública, y otra para archivarla en la Escuela.

Art. 67. Las notas del Director en los exámenes de fin de curso concluirán manifestando los alumnos que hayan de ganarle y los que hayan de repetirle.

Art. 68. Para ganar curso se necesita obtener por lo menos la nota de *bueno* por pluralidad; los que no lleguen á obtener esta nota perderán curso, sea cualquiera la que obtenga en las demás clases, y los que tengan esta última en alguna materia se someterán á nuevo examen de ella en los 15 primeros dias de Setiembre, perdiendo tambien curso si no mejora entonces de nota.

Art. 69. Los alumnos que repitan curso deberán asistir á todas las clases de su año, y ser examinados de ellas en los mismos términos que si por primera vez lo estudiaren.

Art. 70. Se expedirán á los alumnos aprobados las certificaciones convenientes, y se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública y al Rector una relacion de los que fueren, autorizada por el Secretario de la Escuela y con el V.º B.º del Director de la misma.

Art. 71. Los alumnos que hubiesen sido aprobados del año sétimo (cuarto de la Escuela, podrán aspirar al titulo de Arquitecto desde el mes de Setiembre siguiente, para lo cual presentarán una solicitud al Director de la Escuela, acompañada de las certificaciones respectivas de los cursos de la carrera y de la carta de pago de 2.000 rs. vn. que se señalan por derechos del titulo.

Art. 72. El Director, dentro del término de tres dias, fijará aquel en que el aspirante haya de dar principio á sus ejercicios, convocando al efecto la Junta de Profesores.

Art. 73. Dispuesta de antemano una urna que contengan 60 bolas numeradas correspondientes á otros tantos asuntos de edificios de segundo y tercer orden, ó partes principales de los de primero con distintas condiciones, los que se hallarán escritos en una lista igualmente numerada, sacará el Presidente una cuyo nombre anotará el Secretario, dando en seguida el asunto correspondiente y las esplicaciones que pida.

Art. 74. El aspirante se retirará á un aposento donde solo y á puerta cerrada hará con lápiz, en el término de diez horas, un tanto del asunto que le haya tocado.

Art. 75. Anotada por el Secretario

la hora en que principió el ejercicio, se disolverá la Junta. El Inspector, pasadas las diez horas, recogerá el dibujo, cerrándolo en un pliego despues de sacar el aspirante un calco, que pondrá en manos del Director de la Escuela, y que no se abrirá hasta que llegue el caso de censurar los trabajos para compararlo con el proyecto que despues se ejecutará, y ver si hay conformidad.

Art. 76. Desde el dia siguiente y en el término de dos meses, el alumno desarrollará y pondrá en limpio solo en líneas, si quiere, el mismo asunto, ampliándole cuanto crea conveniente; pero sin variaciones notables y sin sacar de la Escuela los trabajos que ejecute, ni ser visitado por nadie, bajo la responsabilidad del Inspector y del Conserje del establecimiento.

Art. 77. Los Profesores de la Escuela están obligados á vigilar por la exacta observancia del artículo anterior en los dias y horas que les acomode, pero sin comunicarse de ningun modo con el aspirante.

Art. 78. El aspirante deberá desarrollar el pensamiento como si fuere á construirle, ejecutando, además de las proyecciones horizontales y verticales que sean necesarias, los principales detalles de decoracion y construccion de las diferentes partes del edificio en escala por lo menos cuádruple de la del proyecto. Acompañará tambien una Memoria descriptiva de la composicion y construccion que haya imaginado, y que comprenda los principales cálculos de resistencia de las partes mas notables del edificio y el correspondiente presupuesto de su coste.

Art. 79. Concluidos los trabajos del aspirante, y dando parte por el Inspector del dia y hora en que concluyó y número de papeles que le ha entregado, el Director de la Escuela convocará á junta de Profesores. La Junta se enterará de los trabajos ejecutados por el aspirante, haciéndole despues los Profesores las observaciones y preguntas que crea oportunas sobre las materias que aquellos abracen: Una vez satisfecha la Junta, se mandará retirar al aspirante, y se decidirá á pluralidad de votos si hay ó no lugar á expedirle el titulo.

Art. 80. En el caso de negativa, todos los ejercicios quedarán de hecho nullos. El Presidente abrirá entonces discusion sobre el tiempo que el aspirante ha de quedar suspenso para presentarse á nuevos ejercicios, pudiendo la Junta declarar la suspension por cuatro, ocho ó doce meses á pluralidad de votos.

Art. 81. Si el aspirante en su segunda presentacion no obtuviese aún votacion favorable; se le concederá tercera presentacion dentro de un plazo votado por la Junta en la forma que queda dicha; y si sucediese que tampoco esta vez dejase satisfechas las exigencias del examen, perderá la carrera.

Art. 82. El Director de la Escuela

remitirá al Ministerio el expediente de examen del alumno juntamente con una acta firmada por el Secretario y por el interesado, y visada por el que contenga los ejercicios practicados y las censuras obtenidas por el alumno para que en el caso de aprobacion se le espida el correspondiente título.

TITULO VII.

Premios y castigos.

CAPITULO PRIMERO.

De los premios.

Art. 83. Los premios que se establecen para recompensar el mérito y estimular la aplicacion al estudio de los alumnos de esta Escuela, son los siguientes:

1.º Gran premio de honor en final de carrera.

2.º Premios de primera y segunda clase en final de carrera.

3.º Premios de primera y segunda clase en final de año.

4.º Premios de primera y segunda clase de asignatura.

Art. 84. El gran premio de honor consistirá:

1.º En una medalla de oro del peso de una onza, y en cuyo reverso estarán grabados el nombre y apellido del premiado, y un diploma correspondiente.

2.º En una obra selecta de Arquitectura, cuyo coste no bajará de 2.000 reales, que se entregará al premiado, encuadernada con esmero, con el sello de la Escuela, y un lema en la cubierta correspondiente á esta señalada distincion.

Art. 85. Solo se dará este premio de honor al alumno que habiendo concluido todos sus estudios con la nota de sobresaliente en todas las asignaturas que comprende su carrera, y sin la menor nota ni tacha en su hoja de estudios y servicios, haya ejecutado en la Escuela trabajos de invencion de un mérito extraordinario, manifestando una brillante organizacion para el arte á que se dedica.

Art. 86. El premio primero de fin de carrera consistirá:

1.º En una medalla de plata de dos onzas, con el nombre y apellido del premiado y su diploma correspondiente.

2.º En una obra de Arquitectura de 1.000 rs. de coste, encuadernada convenientemente, con el sello de la Escuela y nombre del premiado.

El premio segundo de fin de carrera consistirá en una medalla de plata de una onza, su diploma y una obra cuyo coste será de 600 rs., encuadernada con análogas aunque inferiores condiciones á la del primero.

Para merecer estos premios será necesario haber obtenido cuatro notas de sobresaliente en los cuatro años últimos de carrera; haber ejecutado mayor número de dibujos que los demás discípulos, y no haber tenido ninguna nota en su hoja de servicios.

Art. 87. El premio primero de fin de curso consistirá en una medalla de plata de una onza, con su diploma y una obra de Arquitectura cuyo coste será de 400 rs.

El premio segundo consistirá en una medalla de plata de una onza, con su diploma y una obra de 300 rs. de coste.

Para merecer estos premios es necesaria la calificacion de sobresaliente en dos materias, y no haber tenido nota alguna en su hoja de servicios.

Art. 88. El premio primero de asignatura consistirá en una obra correspondiente á la misma, cuyo coste será de 200 rs., y el premio segundo en otra tambien correspondiente á la misma, y cuyo coste sea de 100 rs.

Estos premios se adjudicarán solo entre los alumnos de los dos últimos años de la carrera por los trabajos gráficos de aplicacion de las teorías del arte, á juicio del Profesor y Director, y entre discípulos de intachable asistencia y aplicacion.

Art. 89. Los premios serán únicos en su clase, y tanto en final de carrera como de año y de asignatura, solo se dará un premio de primera ó de segunda clase al alumno de mayor mérito.

CAPITULO IV.

De los castigos.

Art. 90. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán los siguientes:

1.º Reprension privada por el Profesor respectivo.

2.º Reprension pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.

3.º Recargo de una, dos ó tres faltas en el número de las que bastan para perder curso, segun el artículo.

4.º Amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de pérdida de curso.

5.º Pérdida de curso.

6.º Amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de espulsion.

7.º Espulsion del establecimiento.

Art. 91. Los tres primeros podrán ser impuestos en todo caso por los Profesores, dando siempre parte al Director del castigo impuesto y de la causa.

Art. 92. Los cuarto, quinto y sexto solo se podrán imponer previo acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento para la primera falta de cualquiera especie que el alumno cometa.

Art. 93. Para imponer el castigo de espulsion, deberá preceder acuerdo de la Junta de Profesores y aprobacion del Gobierno: el Director, sin embargo, podrá suspender al alumno interin el Gobierno aprueba ó no la aplicacion del castigo.

Art. 94. Los castigos impuestos por la Junta de Profesores ó por el Gobierno, se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 95. Quedan derogados todos los reglamentos, Reales órdenes y acuerdos relativos á la enseñanza y régimen de esta Escuela; anteriores al presente reglamento.

Disposiciones transitorias

1.º Los alumnos matriculados en la actualidad en los años primero y segundo, pasarán á estudiar sus asignaturas de Cálculos, Mecánica y Geometría descriptiva á la Facultad de Ciencias, y harán en la Escuela los trabajos gráficos de la enseñanza preparatoria.

El Rector de la Universidad, de acuerdo con el Director de la Escuela, determinará las horas de estas enseñanzas de modo que las que queden para el dibujo, no sean interrumpidas.

Madrid 30 de Noviembre de 1864. — Aprobado por S. M. — Galiano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Ferrer, vecino de Barcelona, Cajero que fué de la Direccion general de la Deuda pública, y en su nombre el Licenciado Don Elías Alenda, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 22 de Julio de 1857 que negó al demandante el abono de intereses al verificarse la conversion de los créditos que constituian la fianza que tenía prestada por razon de su destino:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Junio de 1857 el mencionado Don José Ferrer, en instancia elevada al Ministerio de Hacienda, espuso que con motivo del robo de caudales que estaban á su cargo, perpetrado en la noche del 30 de Diciembre de 1847, se le redujo á prision al siguiente día sometiéndole á un procedimiento criminal, y habiéndose sustanciado la causa por todos sus trámites, fué puesto en libertad, consiguiendo al fallo absolutorio dictado por la Audiencia del territorio:

Que despues promovió expediente en el Juzgado de Hacienda para probar su inculpabilidad por todos conceptos, y en solicitud de que se levantase la fianza que tenía prestada para su destino en títulos de la Deuda antigua del 4 y 5 por 100; pero que antes de llegar á su término estas actuaciones, fueron pedidos

por el Tribunal de Cuentas del Reino, y unidos á las que rindió la Junta de la Deuda, correspondientes al año en que acaeció el robo, se dictó sentencia definitiva, declarando libre de responsabilidad al recurrente y mandando se le devolviera la fianza; y finalmente que por la imposibilidad legal en que se habia encontrado de pedir la conversion de los títulos en que consistia la fianza, trascurrió el plazo marcado sin verificarlo, por todo lo cual y en atencion á que se le habia declarado irresponsable, pedia que tuviese efecto dicha conversion ya que á esto era acreedor por sus muchos padecimientos:

Que pedido informe á la Junta de la Deuda pública, se espuso por esta que, segun se desprendia de la instancia de D. José Ferrer, solicitaba que se hiciese la conversion de una fianza con opcion á los intereses del primer semestre, ó sea el de 1.º de Julio de 1857; pero que estando prevenido en el art. 8.º de la ley de 1.º de Agosto y en el 25 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 que solo se abonarán los réditos de la renta diferida desde el semestre siguiente á aquel dentro del cual se solicitaba la conversion de los antiguos créditos, no hallaba la Direccion términos hábiles para proponer que se accediera á lo que el interesado pretendia, á menos de que estimando justas y atendibles las razones en que se apoyaba, se hiciese una escepcion á su favor:

Que habiendo reproducido despues su instancia D. José Ferrer, añadió que segun tenia entendido se trataba de entregarle los mismos títulos que dió en fianza, los cuales habian pasado de una deuda viva á otra muerta, como estinguida por la ley de 1.º de Agosto citada que dispuso su conversion en la diferida; que dicha conversion fué de carácter obligatorio, y no habiendo podido solicitarla el interesado por estar sujeto al fallo de la causa que se le seguia, debió verificarlo la Junta de la Deuda como depositaria de esta garantia, con lo que hubiera aumentado en 15.650 rs. por los intereses de cuatro años y medio, y pidió que así se le devolviera:

Que consultada la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué de opinion de que debia remitirse todo á la referida Junta de la Deuda, para que en uso de sus atribuciones resolviera definitivamente las gestiones del interesado, á cuyo tiempo recurrió este con otra instancia reproduciendo la anterior, y evacuado por la Junta de la Deuda el informe que de nuevo le fué pedido, opinó que no habiendo solicitado Ferrer la conversion hasta Diciembre de 1855, no podian abonarse réditos á los nuevos títulos sino desde 1.º de Enero de 1856; en cuya virtud se dictó Real orden en 22 de Julio de 1857, por la cual se confirmó el acuerdo de la espresada Junta, que denegó la solicitud del interesado, por hallarse ajustado á lo que previenen los ar-

Artículos 8.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 y 70 del reglamento de 17 de Octubre del mismo año:

Vista la demanda que en su virtud presentó el propio interesado en tiempo hábil ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real orden de 22 de Julio de 1857, mandando abonarle desde luego los réditos de los cuatro años y medio que á pesar de sus instancias no se le habian satisfecho:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo de 24 de Setiembre de 1858, en que acordó que el demandante nombrara Letrado que le representara y defendiera en este asunto, lo que por ausencia del interesado, y por haber venido á pobreza, no tuvo efecto hasta que, justificado este extremo, comunicó el Decano del Colegio de Abogados de esta corte en 18 de Junio de 1853 el nombramiento hecho en el Licenciado D. Elías Alenda, á quien la indicada Seccion de lo Contencioso tuvo por parte en nombre de D. José Ferrer, mandando ponerlo de manifiesto para lo que procediera el expediente gubernativo y actuaciones, de cuyo derecho no hizo uso la parte:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada.

Visto el art. 70 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, segun el cual, para que los beneficios de la conversion alcancen á los dueños de créditos constituidos en fianzas y depósitos en la Tesorería de la Deuda, debe entenderse que los referidos dueños tienen, como todos los acreedores, la facultad de convertirlos, á cuyo fin dirigirán la competente solicitud:

Considerando que D. José Maria Ferrer no cumplió con este precepto, debiendo en consecuencia imputarse á si mismo el no haberse convertido oportunamente los títulos de su fianza, para escusar así el perjuicio cuyo resarcimiento exige, sin derecho ahora, de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Martín, Don Francisco Gonzalez, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Antonio Alcalá Galiano.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, ha-

biéndose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid á 18 de Noviembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha seguido el curador de D.ª Luisa Costas con D. Francisco Costas sobre peticion de herencia, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion entablado por dicho curador contra la sentencia que en 22 de Enero de 1862 dictó la referida Sala:

Resultando que en 14 de Abril de 1842 falleció D. Francisco Costas y Ferrer bajo testamento, en el que nombró por heredero á su hijo legítimo D. Félix, y á todos los demás de grado en grado, con preferencia de varones á hembras, y dispuso que si muriese algun hijo ó hija y le tocase la herencia, tuvieran los hijos de este los mismos derechos que su padre ó madre:

Resultando que ántes que el D. Francisco, ó sea en 28 de Diciembre de 1841, murió en estado de soltero D. Félix Costas, dejando dos hijas naturales llamadas D.ª Isabel y D.ª Luisa:

Resultando que el Curador de esta entabló demanda en 31 de Agosto de 1860 ante el Juez de Santa Coloma de Farnés, esponiendo que la herencia de D. Francisco Costas y Ferrer correspondia á su menor D.ª Luisa y á la hermana de la misma, tanto por la voluntad espresa del testador, que dispuso que los hijos ó hijas de su heredero tuvieran los mismos derechos que este, como por la ley que concede á los hijos el de representar á sus padres; y añadió que no era obstáculo la cualidad de naturales que concurría en D.ª Luisa y su hermana, porque su padre D. Félix no habia dejado otros hijos legítimos á quienes pudieran perjudicar; por lo cual suplicó que se declarase á su menor heredera de la mitad de los bienes del D. Francisco, y que se condenara al poseedor de ellos D. Francisco Costas y Robert á su entrega, con los frutos y pago de costas:

Resultando que el demandado pidió que se le absolviese con imposicion de perpétuo silencio y las costas á la parte actora, oponiendo para ello la excepcion de *sine actione agis*, porque las nietas ilegítimas no pueden entenderse llamadas á la herencia con preferencia á los hijos legítimos, y la de *re judicata*, porque la misma cuestion que se proponia á nom-

bre de D.ª Luisa habia sido fallada ya en sentido contrario en otro pleito que citó:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y habiendo solicitado el demandado que se fallara el litigio desde luego, pues la cuestion era de derecho, el Juez llamó los autos á la vista para sentencia, y en 25 de Abril de 1861 la pronunció absolviendo de la demanda á D. Francisco Costas y Robert, y condenado en costas á la D.ª Luisa:

Resultando que al espresar agravios el Curador de la misma ante la Sala segunda de la Audiencia pidió que se recibiera el pleito á prueba para justificar que D. Francisco Costas y Ferrer sabia que su hijo D. Félix vivia en relaciones íntimas con una soltera honesta, de la cual tenia hijos, y habia manifestado diferentes veces que sus nietos, hijos del D. Félix, aunque naturales, serian siempre recibidos en su casa con igual cariño, consideracion y derecho á suceder que si fuesen legítimos:

Resultando que impugnada esta pretension por la otra parte, la Sala dictó auto en 11 de Noviembre de 1861 declarando no haber lugar á la prueba propuesta por el Curador; y que interpuesta súplica por este, fué confirmada la referida providencia por otra de 9 de Enero de 1862:

Resultando que visto luego el pleito se confirmó con costas la sentencia del Juez de Santa Coloma, y que contra este fallo interpuso la parte actora recurso de casacion por la denegacion de prueba y por infraccion de una ley del Digesto que citó; habiendo sido admitido dicho recurso, y prestado el que le interpuso caucion para responder de sus resultados mediante á que se defiende por pobre en este pleito.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Anselmo de Urra:

Considerando que si bien es cierto que la negativa de prueba en los casos referidos en el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil es motivo valedero de casacion, esto se entiende concurriendo el requisito esencial de que la prueba proceda con arreglo á derecho, segun el contexto literal de la causa 4.ª del art. 1.013 de la misma ley:

Considerando que aun probados los hechos que dedujo la recurrente en el escrito de agravios, carecerian de toda eficacia para resolver la mera cuestion de derecho que se ha agitado en este pleito; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por denegacion de prueba en la segunda instancia interpuso Doña Luisa, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caucion, que abonará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera para la decision del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Najera Mencos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Domingo Moreno.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Anselmo de Urra, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico mo Eseribano de Cámara.

Madrid 18 de Noviembre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 26 del último mes, me remite el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina por jubilacion de D. Miguel Pellicer, acordada en 17 del actual una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados Zaragoza 5 de Diciembre de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Ayuntamiento de Velamazán.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de esta villa, ha acordado sacar á pública subasta el arbitrio de conducir el vino y aguardiente al Pozal de esta villa por todo el año de 1865.

La subasta tendrá lugar á los 8 dias siguientes de insertarse este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, en la Sala consistorial y ante el Ayuntamiento, de once á dos de su mañana, y si no se presentasen licitadores, se celebrará otra segunda á los 8 dias siguientes á la misma hora, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del municipio. Velamazán 1.º de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Antonio Oliva.